



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

Es importante y de frecuente aplicación la exposición doctrinal que el Excmo. Sr. Obispo de Córdoba hace del Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 17 de Diciembre de 1890, en lo relativo á Confesores de Religiosas, en la siguiente circular:

«Obispado de Córdoba.— Con fecha 9 de Marzo del corriente año se publicó en el BOLETIN ECLESIASTICO de esta Diócesis el Decreto emanado de la S. Congregación de Obispos y Regulares, de 17 de Diciembre de 1890, por el que Su Santidad ordenaba ciertos mandatos relativos, entre otros puntos, á Confesores de Religiosas: y aunque las prescripciones de este Decreto son bien claras y terminantes, habiéndonos preguntado por algunas Religiosas sobre la inteligencia de aquellas, hemos creído conveniente responder por medio de la presente Circular para que todas tengan el debido conocimiento en asunto que tan de cerca atañe á la dirección de sus conciencias.

Sobre la prescripción 4.^a del citado Decreto, por la que S. S. dispone lo conveniente en orden á Confesores extraordinarios de Monjas, se ha suscitado la duda, y aun llegado á afirmarse que la Religiosa puede á su arbitrio, confesar con el extraordinario, sin que para ello haya otra regla que su voluntad: más todavía, que la designación de extraordinario depende exclusivamente de la voluntad de la misma Religiosa sin intervención del Prelado Diocesano. Cuán torcidas sean semejantes interpretaciones fácilmente se desprende de la atenta lectura del Decreto.

Ordena ante todo Su Santidad en la indicada prescripción, «que queda en su vigor y firmeza cuanto respecto á confesores ordinarios y extraordinarios manda el Concilio de Trento, ses. 25, »cap. 10, y previene Benedicto XIV en la Bula *Pastoralis curæ.*» Ahora bien, el Concilio en el lugar citado manda: que «los Obis- »pos presenten á los Monasterios dos ó tres veces en el año un »Confesor extraordinario, *además del Confesor ordinario:*» y Benedicto XIV previene todo lo relativo al modo y forma de dar ese Confesor extraordinario: quedando en ambos preceptos canónicos determinado que los Monasterios han de tener su confesor ordinario: determinación que, en verdad, sería ilusoria si á cada Monja se la permitiese el extraordinario puramente á su arbitrio, y no porque lo reclamara así la necesidad ó estado de su conciencia. Esta petición, según el nuevo Decreto de Su Santidad, pueden hacerla las mismas Religiosas, sin aguardar á que á ella se anticipe el Prelado: pueden hacerla muchas veces, pero ha de ser *cuantas veces lo necesitaren*, y no por puro deseo, sino *para el bien de la propia conciencia.*

No menos fuera de razón sería creer que el nuevo Decreto permite á las Religiosas prescindir en absoluto del Prelado Diocesano para la elección de extraordinario, y escoger por tal al Sacerdote que más le agradare, esto sería un despropósito canónico.

La Santa Sede no concede ordinariamente facultad de elegir Confesor, sin suponer y requerir en el elegido la aprobación ó designación del Diocesano, y aún en este mismo Decreto «ex- »horta á los Ordinarios á que..... tengan designados Sacerdotes »idóneos, y con las facultades necesarias, á quiénes fácilmente »puedan ocurrir» las Religiosas.

En cumplimiento de este mandato, Nos designaremos número suficiente de Sacerdotes idóneos para el desempeño de estos cargos, que reúnan las circunstancias de edad y demás requisitos prevenidos por el Derecho, pues en Nuestra calidad de Padre de estas amadísimas Hijas, deseamos ardientemente la paz y tranquilidad de sus conciencias, condición necesaria de adelanto y aprovechamiento espiritual; y bien les consta la cariñosa y atenta solicitud con que las venimos mirando desde el primer momento de Nuestro Pontificado.

Esperamos que las bondadosas concesiones de Nuestro Santísimo Padre León XIII, y estas aclaraciones que Nos hacemos en uso de nuestra Autoridad y en descargo de nuestra obligación, influirán poderosamente en el progreso espiritual de nuestras amadas hijas las Religiosas, de esta porción escogida de nuestro rebaño, y en cuyas fervorosas oraciones tenemos grande confianza y á las que encargamos de nuevo las necesidades espirituales y temporales de esta dilatada y queridísima Diócesis que el Señor ha colocado bajo nuestra Pastoral solicitud.

Córdoba 27 de Julio de 1891.—† EL OBISPO.»

EX S. CONGREG. EPISCOP. ET REGULARIUM

**De habitu religioso et conditione Institutorum eundem
non praescribentium.**

Ecclesia catholica hoc omnino habet, ut cum ad christianam fovendam pietatem, tum ad vitia extirpanda suas vires omnes iugiter intendat, Hinc nostra fere aetate, nedum verae Congregationes religiosae in magnum christianae civilisque reipublicae bonum excrevere, verum etiam aliae atque aliae fidelium piae sunt formatae societates, quae et consilia evangelica sequaerentur et charitatis officia maiori libertate obirent, a quibus pertemporum nequitiam exercendis religiosae familiae aut pene aut omnino prohibentur. Cum autem piae istae fidelium societates, non secus ac verae religiosae Congregationes, a S. Sede laudatae fuerint, earumque statuta approbata, ac novae insuper societates huiusmodi approbari postularent, de earumdem societatum natura deque S. Sedis mente in illis approbandis coeptum est disputari.

Qua de causa in generali S R E. Cardinalium Congregatione EE. et RR. de mandato SSni. D. N. Leonis PP. XIII duo haec quasita sunt:

I. Utrum expediat, ut S. Congregatio Episcoporum et Regularium decretum laidis aut approbationis concedat Institutis illis, quae praeter sorores in communitate viventes, habent obstrictas votis simplicibus sive temporaneis sive perpetuis alias so-

rores, quae propriis in domibus vivunt, quin signum aliquod prae se ferant externum, per quod innotescat eas membra esse alicuius regularis Instituti.

II. Utrum expediat, ut eadem S. Congregatio concedat decretum laudis aut approbationis Instituti illis, quorum membra, etiamsi in communitate vivant, nullum tamen eiusdem Instituti signum prae se ferunt, quinimo student occultare tam Institutum quam eius naturam?

.Porro in plenaria Congregatione habita in Palatio Apostolico Vaticano die 21 mensis Iunii anno 1889 Eminentissimi Patres decreverunt.

Sacra Congregatio, quando laudat vel approbat huiusmodi Instituta, etiam sub expreso Congregationum nomine, ea intendit laudare aut approbare non quidem uti Religiones formare votorum solemnum, neque etiam ut formales seu veras religiosas Congregationes votorum simplicium, sed tantum uti pias sodalitates, in quibus, praeter alia quae iuxta hodiernam Ecclesiae disciplinam desiderantur, nec religiosa professio proprie dicta emittitur, sed vota, si quae fiant, privata censentur, non publica nomine Ecclesiae a legitimo superiore accepta. Haec insuper sodalitia laudat vel approbat S. Congregatio sub essentiali conditione quod plene perfecteque respectivis Ordinariis innotescant, ac eorum omnino subsint iurisdictioni. Denique harum sodalitatum membra, quamvis nullum regularem habitum deferant, attamen satagant ut in se ipsis *non sit... indumenti vestimentorum cultus* (I Pet. III, 3), nec aliquid quod cuiquam offendat adspectum, sed quod decet religiosas personas, *promittentes pietatem per opera bona* (I Timoth II, 10), caveantque ne quod per spiritus prudentiam occultitur, per prudentiam carnis inculpabilem simulationem degeneret.

Hoc autem decretum Sanctitas Sua ratum habuit ac confirmavit, et in huius generis Institutorum statutis inseri praecepit, in Audientia habita a me Cardinali Praefecto praelaudatae S. Congregationis Episcoporum et Regularium die II Augusti 1889.
—I. CARD VERGA, Praefectus.—FR. ALOYSIUS EPISCOPUS CALLINICEN, Secretarius.

SEMINARIO PONTIFICIO

de San Antonio de Pádua

fundado por el Excmo. Sr. Marqués de Comillas
dirigido por Padres de la Compañía de Jesús en Comillas provincia de Santander.

Plenamente aprobada la fundación de este Seminario por nuestro Santísimo Padre León XIII, que con especial benignidad se ha dignado admitirle bajo su amparo y protección y la de sus sucesores los Romanos Pontífices, es llegado el tiempo de que abierto á la instrucción y educación de los jóvenes, para quienes se ha fundado, comience á fructificar en bien de la Iglesia de España y aun de la América de lengua española.

El fin de esta fundación, según la base segunda de las aprobadas por el Romano Pontífice en su Breve de 16 de Diciembre de 1890 es, «que sirva para ayudar á los Seminarios conciliares por medio de la educación de los jóvenes que á él libremente acudan.»

Qué clase de jóvenes deban ser éstos, se expresa claramente en las mismas bases. Pues como se dice en la primera, el fin principal, y á que por ahora se enderezará la mira de esta fundación, es el de «sostener gratuitamente, enseñar y educar á los jóvenes españoles ó americanos de lengua española, que faltos de recursos no puedan sufragar los gastos de su carrera. Y teniendo en cuenta el carácter de universalidad que quiere dar á esta obra el fundador, ninguna de las diócesis será desatendida, y el número de alumnos admisibles se repartirá por igual entre todas, de modo que sólo por no presentarse peticiones de algunas de ellas, podrán ser admitidos más de otras, y entre estas será siempre preferida la de Santander, por estar enclavado en ella el Seminario y deseárselo así su fundador » (*Base 1.^a*)

La enseñanza y dirección del Seminario, como instituto docente, estará perpetuamente á cargo de los RR. PP. de la Compañía de Jesús, quienes administrarán y aplicarán exclusivamente los bienes y sus productos á la realización de los fines de la fundación. (*Base 4.^a*)

Sin excluir otras clases científicas ó de adorno que conviniere establecer, las principales que allí se enseñarán serán las que exige el estudio de las Letras humanas, Filosofía, Teología y Derecho canónico, supuesto que hubiere suficientemente número de alumnos. (*Base 8.^a*)

El Reglamento interior por el cual se haya de gobernar á los alumnos, á fin de que reciban la educación moral que exige el desempeño del ministerio sacerdotal, á que más tarde han de dedicarse, será el del Colegio Germánico, que tantos y tan ce-

los sacerdotes ha producido desde hace tres siglos, para bien y ayuda de la diócesis del Norte de Europa, bajo la protección de los Sumos Pontífices. (*Base 9.^a*)

Las condiciones de los alumnos y dotes que deberán tener, experimentos á que deberán someterse, compromisos que contraerán para bien de las diócesis á que pertenezcan y obligaciones que el Seminario asumirá para con ellos, supuesta la admisión y el buen comportamiento, serán las siguientes:

1.^a La edad de los jóvenes admisibles, será por lo menos de doce á catorce años (1). La instrucción en las materias de primera enseñanza, cabal y perfecta, y aun serán preferidos en igualdad de circunstancias aquellos que á esos primeros conocimientos reúnan otros de la segunda enseñanza, sobre todo los del Latín sólidamente estudiado.

2.^a Se considerará asimismo como condición indispensable para la admisión, no sólo el haber manifestado vocación para la carrera eclesiástica y dado indicios de vocación observando una conducta irrepreensible, sinó también el ser hijo legítimo y de padres honrados, debiendo presentar para comprobarlo el testimonio del párroco que lo acredite.

3.^a Además de este documento será necesario exhibir los siguientes: La fé de bautismo, la de confirmación, la certificación del médico, que atestigüe no padecer el joven, ni padecerse en su familia enfermedad alguna contagiosa. Estos documentos irán acompañados de una exposición al Rector del mismo Seminario en demanda de ser admitidos: vista la cual y tomadas las informaciones oportunas, recibirán aviso de lo que deberán hacer para dar pruebas de su aptitud ante las personas que se les designe.

4.^a El menaje, libros, prendas de vestir y manutención, serán sufragadas por el mismo Seminario desde el día en que serán recibidos en él. Sólo se exigirá de los jóvenes admitidos, que se presenten en Comillas con traje modesto y decente, y el dinero necesario para volver á sus casas, si más tarde fuera necesario. Estas cantidades quedarán en depósito, y de ellas se entregará recibo á las familias interesadas.

5.^a Una vez dentro del Seminario no se permitirá á los alumnos, si no es por causas gravísimas, salir de él durante el tiempo de su carrera. Si por el servicio militar se viesen obligados á dejar el Seminario, quedan los Superiores del mismo en libertad de acción, para aplicar á otros las plazas vacantes, y sin ninguna obligación de admitir á los que salieron por esta causa.

6.^a Serán para los alumnos años de prueba, en que se examine su aptitud moral é intelectual y su vocación al estado eclesiástico, los dos primeros que cursaren en el Seminario. Asimismo,

(1) Por ahora no se admitirán jóvenes que pasen de catorce años.

cuando lleguen á los dieciseis años de edad, y cuenten con el suficiente desarrollo intelectual para apreciar la resolución á que se van á decidir, prometerán firmándolo por escrito, servir á la propia diócesis por espacio de cuatro años después de su ordenación, no ingresar, por consiguiente, en ese tiempo en ninguna orden religiosa: de la cual obligación sólo podrán ser desligados por el consentimiento expreso del propio Prelado.

7.^a El orden de los estudios, la distribución del tiempo y la disciplina moral y doméstica, serán determinadas por el Reglamento especial del mismo Seminario á que se alude en la base novena, y cuya inobservancia habitual es suficiente motivo de expulsión á juicio del Superior que le gobierne.

8.^a Serán asimismo suficientes causas de expulsión la ineptitud para los estudios, cuando quiera que constase, la falta de vocación, la inmoralidad, la desaplicación habitual y la insubordinación.

9.^a Dos años antes de terminar la carrera, y previos los exámenes oportunos, si los Prelados así lo creyeren conveniente, podrán ser ordenados sacerdotes, para ensayarse en los ejercicios propios de los ministerios á que luego tendrán que dedicarse. La limosna de las Misas que en este tiempo celebraren serán aplicadas á la caja del Seminario, para los gastos del mismo.

10. Terminados los estudios de Filosofía, podrá el Superior, si así lo creyese conveniente para la debida formación de su entendimiento y bien del mismo Seminario, hacerles interrumpir los estudios por uno ó más años, para utilizar sus conocimientos, dedicándoles allí mismo á la enseñanza de las clases inferiores, y disponiéndolos así convenientemente al estudio de otras asignaturas superiores.

11. Las personas que persuadidas del mérito y excelencia de esta obra de celo, quieran, siguiendo el ejemplo del fundador de este Seminario, contribuir á salvar las almas multiplicando los sacerdotes sabios y celosos, podrán satisfacer sus deseos sufragando los gastos de uno ó más jóvenes, bien sea temporal ó bien perpetuamente; pero será de la exclusiva competencia del Superior del mismo Seminario, el juzgar si tienen las cualidades y aptitud necesarias para ser admitidos, así como también para perseverar y seguir adelante en los estudios. En el caso de que la salida de alguno de éstos fuere necesaria, las cantidades que para seguir la carrera se hubieren donado se podrán destinar á sostener otros alumnos que el Superior creyese dignos de ser atendidos.

12. Todos los alumnos rogarán á Dios constantemente, en primer lugar, por el bienhechor más insigne, que es el padre del fundador del Seminario y toda su familia, y en segundo lugar, por los bienhechores que les sufraguen los gastos de la ca-

rrera. A este fin ofrecerán, además de las oraciones que les sugiera su gratitud, una corona ó la tercera parte del rosario cada semana, y una comunión cada mes los que no fueren sacerdotes, y así mismo una Misa semanal aquel de entre los sacerdotes que para esto fuere destinado por el Superior. (*Base 10.*)

El Romano Pontífice León XIII habiendo aceptado en su Breve de 16 de Diciembre el dominio del sobredicho Seminario y recibídole bajo su tutela y protección, da y concede en virtud del mismo Breve al referido Seminario, todos los derechos y facultades de que por derecho, privilegio ó costumbre usan y gozan los demás Seminarios canónicamente establecidos en España.

Dirección para la correspondencia.—Provincia de Santander.—Sr. Rector del Seminario.—Torrelavega.—Comillas.

SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	<i>Rs. Cs.</i>
<i>Suma anterior.....</i>	12859 77
El Párroco y algunos feligreses de Perrozo según lista.....	76 60
El Párroco hermana y sobrina 32 rs. D. Gabriel Martínez su Señora y familia 10. Manuel González 10. Claudio de las Cuevas 8 Santiago Gómez 8 Los Maestros de instrucción primaria 6. Faustino González 1,60. Juan González 1,50. Pedro Rodríguez 1.	
D. Serafín González.....	1 »
El Párroco y feligreses de Lores.....	30 »
El Ecónomo y algunos feligreses de Pedrosa del Rey.....	28 68
El Ecónomo de Rodillazo.....	18 »
D. ^a María Antonia González	1 »
» Juliana Vega.....	1 »
El Párroco de Villafruela del Condado.....	20 »
El Párroco de Santa María de Villamayor de Campos.....	20 »
El Párroco y algunos feligreses de Santa María de Urones.....	20 »
El Párroco y algunos feligreses de Valdunquillo.....	40 »
El Párroco y feligreses de Santa María de La Unión.....	36 »
El Párroco y algunos feligreses de Fuentes de los Oteros.....	33 20
El Párroco de San Nicolás del R. Camino.....	20 »
El Párroco y algunos feligreses de Valdefresno.....	24 »
El Párroco de Villamuriel y su familia.....	30 »
D. ^a Isabel Pernía.....	20 »
Recogido en el cepillo de id.....	20 »
El Párroco y feligreses de San Pedro de Valderaduey según lista.....	35 »
D. Esteban Fernández 25 rs. Norberto Rodríguez 4. Felipe García 2. Andrés Alonso 2. Ambrosio Alonso 2.	
El Párroco y algunos feligreses de Santa María de Mansilla de las Mulas.....	28 »
<i>Suma.....</i>	<u>13362 25</u>